



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0601
RADICADO N° 2022-00156-00

La demanda ordinaria laboral primera instancia, promovida por NANCY STELLA SERNA RUEDA contra EDISSON ALBERTO ORTIZ ARREDONDO, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído al demandado se surtirá por el despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Ahora, respecto a la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda, y que se refiere al embargo y secuestro del establecimiento de comercio La Sazón del Gatto, debe indicarse lo siguiente:

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, no obstante, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo mencionado admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia,

que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del CGP literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, norma que a su letra indica:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Debe pues verificarse la existencia de tres requisitos contemplados en la norma, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos de la aquí demandante, pues solicita a cargo del demandado el reconocimiento de prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias, aportes al sistema de seguridad social y trabajo suplementario, que derivan del presunto contrato de trabajo que se alega unió a las partes.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa no es posible establecer la existencia o no del vínculo que se aduce y del cual se desprenden las reclamaciones del petitorio; así como tampoco existe en el plenario prueba fehaciente que pueda llevar tan

RADICADO N° 2022-00156-00

siquiera a colegir la viabilidad de la acción en los términos que se persigue, lo que impide que se puede predicar de antemano la apariencia de buen derecho en este caso.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los requisitos y no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso, se **DENEGARA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo a la abogada titulada **ASTRID ELENA SEGURO GIRALDO**, portador de la T. P. No. 304.480 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **NANCY STELLA SERNA RUEDA** contra **EDISSON ALBERTO ORTIZ ARREDONDO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, según se explicó en las consideraciones.

RADICADO N° 2022-00156-00

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada titulada ASTRID ELENA SEGURO GIRALDO, portador de la T. P. No. 304.480 del C. S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 107 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc97c9f918b58cb1dd62727640301be1369fa0d4af4a9fe37931d291778822f**

Documento generado en 11/07/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>